**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá DC., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00722 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CLARA ISABEL MZ RECAMAN SANTOS** contra **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS IES**

En consecuencia se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** De igual forma, se ordena la vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO y de AFP PROTECCIÓN S.A., para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. **La AFP mencionada, en especial, deberá informar el total de semanas cotizadas por parte de la accionante.**

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

*DS*

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8dde6e497f83fdde53b68d889f4cb8cf105d24c1cfd5d539fbc1590d9bca0b**

Documento generado en 18/11/2020 05:58:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| **CLASE DE PROCESO** | : ACCIÓN DE TUTELA |
| **ACCIONANTE** | : CLARA ISABEL MZ RECAMAN SANTOS |
| **ACCIONADO** | : CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS IES |
| **RADICACIÓN** | : 11001 40 03 035 **2020 00722** 00 |

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

## I. ANTECEDENTES:

**Clara Isabel MZ Recaman Santos** presentó acción de tutela contra la **Corporación Escuela de Artes y Letras IES**, solicitando le sean amparados los derechos fundamentales a la petición y estabilidad laboral reforzada.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, desde 2001, venía vinculada con la Corporación enjuiciada a través de contrato laboral a término fijo. A partir de 2015, dicho contrato cambio a término indefinido. Como último cargo se fungió como directora de biblioteca.

1.2. En el desarrollo del contrato, a partir del año 2017, se indica que se presentó incumplimiento en las obligaciones pecuniarias del contrato por parte de la accionada; entre ellos, pago tardío de salarios, primas de servicios y contribuciones a seguridad social, lo cual incluso generó la desvinculación de servicios de salud e imposibilidad de solicitar el reconocimiento de pensión de vejez.

1.3. Subsanada la mora en cuanto a los aportes a seguridad social, indica la accionante que se presentó acoso laboral en su contra, presionándole para presentar su renuncia. Incluso, se presentaron actos como limitación a acceso a plataformas remotas que permitían el desempeño de labores.

1.4. Adicionalmente, de parte de una abogada externa, señala la actora, se le presionó para presentar su renuncia, indicándole que estaba suspendida de labores desde agosto de 2020. Esto último, precisa la

accionante, nunca le fue informado. Por tales situaciones, se presentó queja por acoso ante el Comité de Convivencia de la pasiva y el Ministerio de Trabajo.

1.5. Para el 22 de septiembre de 2020, se recibió una comunicación remitida por la accionada, informando a la señora **MZ Recaman Santos** su despido, con fecha efectiva del 31 de julio de ese mismo año. Lo anterior pese a que, se señala, nunca se presentó proceso disciplinario y en contra de su debido proceso.

1.6. Adicional a lo ya dicho, se deja de presente que, el 21 de septiembre de 2020, se presentó petición ante la Corporación pasiva, sin que a la fecha se haya dado respuesta a la misma.

## II. SÍNTESIS PROCESAL:

Surtido el reparto de la presente acción constitucional, correspondió a este Estrado Judicial el conocimiento de la misma, siendo admitida por medio de auto del 18 de noviembre de 2020, en el cual se dispuso la notificación de Corporación accionada.

De igual manera, en el antedicho auto, se ordenó la vinculación del **Ministerio de Trabajo** y de la **AFP Protección S.A.**, para que manifestaran lo que a bien consideraran sobre los hechos expuestos en el libelo.

### 2.1- Corporación Escuela de Artes y Letras

Reafirmando la vinculación laboral de la accionante, precisa que el cargo para el cual fue vinculada aquella fue el de bibliotecóloga, asignándole horas de investigación.

Indica que se presentó terminación del contrato laboral con justa causa y a partir del 31 de julio de 2020. Dicha decisión se debió al incumplimiento contractual, entre otros, como la no presentación de trabajos de investigación asignados, extracción de material de la Corporación y desconocimiento de las cláusulas de confidencialidad.

En cuanto a las acreencias laborales, señala que estas han sido canceladas y, adicionalmente, se han realizado abonos a las cuentas bancarias de la actora por valor cercano a los $21.000.000,oo, y los saldos restantes están pendientes de pago con los dineros de la matriculación 2021. Adiciona que también entregó carta para acceder a las cesantías.

Respecto de la petición presentada, indica que está fue contestada el día 19 de noviembre hogaño, adjuntado la documentación solicitada y, además, remitiendo la misma a la interesada.

Adiciona que a la accionante no se le puede tener por prepensionada, pues ya cuenta tanto con las semanas como con la edad para acceder a la pensión de vejez. Tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que requiera la intervención del juez constitucional.

### 2.2. – Ministerio de Trabajo

Señala que respecto de dicha Cartera Ministerial no existe una legitimación en la causa por pasiva, pues no ostenta u ostentó vínculo laboral alguno con la hoy accionante.

Adiciona que la acción de tutela es improcedente para el reclamo de acreencias laborales, existiendo otros medios ordinarios de defensa.

Finalmente, sobre estabilidad laboral reforzada de personas prepensionadas, indica que esta se predica de aquellos con tres años o menos para cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicio para acceder a la pensión de vejez.

**2.3.- AFP Protección S.A.**

Señala que la accionante no ha presentado solicitud de reconocimiento de pensión de vejez; sin embargo, se ha asesorado a aquella sobre tal trámite. Adicionalmente, precisa el tiempo de semanas cotizadas, correspondiente estas a 1649,43 y una edad de 64 años.

## III. CONSIDERACIONES:

### 3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### 3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo examen, la inconformidad de la accionante se centra en el evento de su desvinculación de la Entidad Educativa accionada, **Corporación de Artes y Letras**, pese a existir, presuntamente, una condición de estabilidad laboral reforzada por su calidad de prepensionada. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario determinar si la solicitante del amparo, para el momento de finalización de contrato laboral, poseía una condición que le hiciera merecedora de un trato preferente.

Atendiendo las premisas del caso presentado, vale recordar que el artículo 53 de la Constitución Política consagra la protección a la

estabilidad en el empleo respecto de todos los trabajadores, como un principio que rige de manera general las relaciones laborales, lo cual supone que el cumplimiento de las obligaciones propias del objeto del contrato de trabajo por parte del empleado, conlleva a la conservación de su cargo, salvo que existan circunstancias especiales, o que se incurra en alguna de las causales contempladas en la ley para que el empleador de por terminado el contrato.

La estabilidad en el ámbito laboral debe prevalecer en ciertas personas. Tal garantía ha sido denominada 'estabilidad laboral reforzada'; dentro de aquellos beneficiarios de tal estabilidad encontramos a los aforados sindicales (art. 405 y Ss. C.S.T.), a las mujeres en estado de gestación o lactancia (art. 236 y Ss. C.S.T.) y aquellas personas en condición de discapacidad (art. 26 Ley 361 de 1997).

Al respecto, la Sentencia C 531 de 2000 con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Tafur Galvis, analizo la figura de la 'estabilidad laboral reforzada', reiterando aspectos básicos de tal garantía:

> Para la consecución de esos fines, la efectividad del ejercicio del derecho al trabajo, como ocurre para cualquier otro trabajador, está sometida a la vigencia directa en las relaciones laborales de unos principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Política. Cuando la parte trabajadora de dicha relación está conformada por un discapacitado, uno de ellos adquiere principal prevalencia, como es el principio a la estabilidad en el empleo, es decir a permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído, mientras no exista una causal justificativa del despido, como consecuencia de la protección especial laboral de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas.
>
> Tal seguridad ha sido identificada como una "estabilidad laboral reforzada" que a la vez constituye un derecho constitucional, igualmente predicable de otros grupos sociales como sucede con las mujeres embarazadas y los trabajadores aforados, en la forma ya analizada por esta Corporación:
>
> "En efecto, si bien, conforme al artículo 53 de la Carta, todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo, existen casos en que este derecho es aún más fuerte, por lo cual en tales eventos cabe hablar de un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada. Esto sucede, por ejemplo, en relación con el fuero sindical, pues sólo asegurando a los líderes sindicales una estabilidad laboral efectiva, resulta posible proteger otro valor constitucional, como es el derecho de asociación sindical (CP art. 39). Igualmente, en anteriores ocasiones, esta Corporación también señaló que, debido al especial cuidado que la Carta ordena en favor de los minusválidos (CP art. 54), estas personas gozan de una estabilidad laboral superior, la cual se proyecta incluso en los casos de funcionarios de libre nombramiento y remoción. […] (Subrayas del texto original)
>
> Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental o sicológica.

En lo que tiene que ver con la figura de estabilidad laboral reforzada, debido a ser un prepensionado, la Corte Constitucional en Sentencia T 638 de 2016[1], preciso los fines de dicha figura en aquellas personas próximas a obtener su pensión, dejando por sentado lo siguiente:

> la jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado la tesis de la estabilidad laboral para quienes se encuentran *ad portas* de adquirir el *status* de pensionado, la cual tiene su fundamento no solo en las normas anteriormente citadas, sino en los artículos 13, 42, 43, 44 y 48 de la Constitución Política, por lo tanto, debe aplicarse en aquellos eventos donde exista tensión entre los mecanismos que permiten el despido del empleo con los derechos a la igualdad y al mínimo vital de las personas.
>
> Así, la Corte ha establecido que la estabilidad laboral es una "*garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales".*

A efectos de considerar a una persona como prepensionada, y consecuente estabilidad laboral reforzada, venía sosteniendo la jurisprudencia constitucional que el trabajador debía estar próximo a obtener el reconocimiento de su mesada pensional, faltando para ello el término de 3 años para cumplir la edad y el tiempo requerido para tal beneficio de seguridad social. No obstante, en reciente sentencia de unificación, el Alto Tribunal de lo Constitucional precisó que a efectos de la protección de la persona próxima a pensionarse, de contarse con el tiempo de cotización, no era necesario el supuesto de tener la edad a efectos de la concesión de la pensión o estar próxima a cumplir la misma:

> Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta ***segunda regla de unificación jurisprudencial*** se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.
>
> Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte, la figura de la "prepensión" es diferente a la del denominado "retén social", figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o

[1] M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

liquidación de entidades públicas. La "prepensión", según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

"[…] *en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez"*.

Así las cosas, en principio, acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de "prepensión", en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.[2]

Por tanto, tenemos que la protección al trabajo por 'estabilidad laboral reforzada' ampara a aquellas personas que por motivo de una condición determinada, tal como su estado de salud, estar próxima a pensionarse o ser aforado sindical, merezcan una protección especial. En el caso de prepensionables, la persona debe estar próxima a reunir las condiciones necesarias a efectos de gozar una pensión, tales como la edad y el tiempo de cotización, pero en caso de reunirse el primero de ellos, no será necesario la presencia del primero.

Precisados las anteriores bases respecto de la estabilidad laboral reforzada, tenemos que para el caso sub judice, la accionante, para el momento de su desvinculación laboral, no puede ser considerada como

[2] Sentencia SU 003 de 2018, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

prepensionada, por lo que no puede ser merecedora de un trato diferenciado o especial en virtud a ello.

En primer término, tenemos que la señora **MZ Recaman Santos**, laboró a órdenes de la Corporación accionada, iniciando tal vinculación desde el año 2001 y siendo a término indefinido desde 2015. El contrato existente finalizó el 31 de julio del año en curso; lo anterior, según dan cuenta los hechos narrados en el libelo y la contestación dada a los mismos. Así mismo, se tiene que la accionante, para la fecha de su desvinculación, tiene una edad aproximada de 64 años.

De igual manera, conforme la vinculación hecha, se tiene que la solicitante del amparo, según reporte de **AFP Porvenir S.A.**, posee cotizados en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida un total de 978,43 semanas. Igualmente, en otros regímenes, según precisa la AFP mencionada, se poseen 671 semanas adicionales cotizadas. Dichos valores, a la suma, arrojarían 1.649,43 semanas cotizadas, siendo un valor superior al exigido por la normativa a efectos de la concesión del beneficio pensional por vejez.

Por tanto, la accionante, en tal caso, ostentaría el tiempo y edad requeridos para acceder a la pensión de vejez. Por ello, en el presente evento, no es factible acceder a la pretensión en busca de su reintegro en las labores que venía desempeñando, pues según la jurisprudencia constitucional en cita, no pude ser considerada como prepensionada al ya reunir los requisitos para tal beneficio de seguridad social.

En este caso, el solo hecho de estar pendientes actuaciones o trámite tendientes a solicitar la pensión de vejez, no generan la presencia de un fuero de estabilidad reforzada. Dicho beneficio, en términos generales, en cuanto a prepensionados, se da cuando la persona está a tres años o menos de cotizaciones para acceder a su retiro por edad, excluyéndose la edad para aquello; mas no cuando la actuación para el pago de las mesadas pensionales se ha omitido.

Así las cosas, en el particular, no es dable acceder al amparo que se depreca, en la medida que al contar la accionante con los requisitos para acceder a su pensión, le excluye de considerársele como prepensionada y, a consecuencia de ello, descarta la posibilidad de ser la acción de tutela el medio idóneo a efectos de lograr nuevamente la vinculación laboral de aquella en sus labores, debiendo entonces elevarse tales reclamos ante el juez natural, esto es, el juez laboral.

Ahora, en cuanto a la petición presentada, basta señalar que en el decurso de la acción presentada, la accionada dio respuesta al escrito ante ellos elevados, resolviendo los pedimento hechos en su momento. De igual manera, dicha respuesta fue remitida mediante correo electrónico. Por tanto, resultaría inane emitir pronunciamiento alguno sobre dicho punto.

Por las razones antes expuestas, el Despacho negará el amparo, sin necesidad de efectuar un análisis adicional del caso.

## IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela instaurada por **Clara Isabel MZ Recaman Santos** contra la **Corporación Escuela de Artes y Letras IES**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase,**

**La Jueza,**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

*DS*

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dca4497cfbaa5164b78e11c6630ba482c1851f445679fa19d921f3ed25f449**

Documento generado en 01/12/2020 04:10:23 p.m.